

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024001969-015-000



Fecha: 2024-03-13 14:57 Sec.día 219403

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024001969-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0088
Demandante : GUSTAVO RODRIGUEZ DE AVILA

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, el señor GUSTAVO RODRIGUEZ DE AVILA demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda el reintegro de \$400.000 COP toda vez que este fue víctima de fraude en modalidad de suplantación de personas y depositó dineros a una cuenta de un tercero usando la plataforma NEQUI el día 30 de diciembre de 2023. (derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos la carencia actual del litigio por hecho superado. (derivado 0.9)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio

El día 12 de febrero de 2024 BANCOLOMBA S.A radica memorial solicitando se dicte sentencia anticipada y adjunta el comprobante del abono a la cuenta del demandante. (derivado 12)



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: GUSTAVO RODRIGUEZ DE AVILA
NIT: 9104478
TELEFONO: 3216482571
FAX:
CUENTA ABOHADA: 3216482571
TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
BANCO: NEQUI
BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500023622
FECHA DE PAGO 07.02.2024
PAGINA 1 de 1

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
FFP2024275165	400.000,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	400.000,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	400.000,00-			

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a una cuenta de NEQUI la cual jurídicamente opera bajo la figura de los depósitos de bajo monto que se encuentran regulados en el decreto 222 de 2020 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SNILMV);

c) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.

d) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.

e) El contrato podrá terminarse unilateralmente en caso de que el depósito permanezca sin fondos durante un plazo que para el efecto determinen las partes, el cual no podrá ser nunca inferior a 3 meses.

f) El contrato deberá establecer si se ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante los depósitos de bajo monto.

g) El consumidor financiero solamente puede ser titular de un (1) depósito de bajo monto en cada entidad.

PARÁGRAFO . Los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano o los desembolsos de créditos de bajo monto otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no se tendrán en cuenta para el cálculo de los límites establecidos en los literales a) y b) del presente artículo.”

Teniendo esto en cuenta la controversia que originó el litigio radica en un fraude cometido por un tercero quien suplantó a una persona conocida por el demandante solicitando la suma pretendida, el demandante obrando de buena fe realizó el depósito a través de la plataforma NEQUI, pero al corroborar directamente con la persona suplantada se dio cuenta del fraude dando el aviso a la entidad financiera quien a modo de deferencia comercial restituyó el dinero a la cuenta del demandante por un valor de \$400.000 COP cubriendo así la totalidad de las pretensiones, como consta en la prueba documental que no ha sido cuestionada ni desconocida o tachada.

La parte demandada es BANCOLOMBIA S.A, una entidad de crédito que es la encargada del funcionamiento de dicha plataforma y mediante esta ofrece los servicios de depósito de bajo monto a sus clientes quien argumenta la carencia actual del litigio por hecho superado.

la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

La carencia actual del litigio por hecho superado opera como institución jurídica permitiendo dictar sentencia anticipada cuando la parte demandada hasta antes de dictar sentencia satisface las pretensiones del demandante que en el caso concreto se encuentra debidamente probada

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>14 de marzo de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>